

Patricia Guzmán González
Especialista en Pedagogía
de las Ciencias. Diplomados
en Investigación Formativa
y Formación por Competencias.
Ferney Rodríguez Serpa
Abogado, Sociólogo y Candidato a
Magister en Derecho Procesal

La política criminal y la función preventiva de la sanción penal*

Palabras clave:

Política Criminal, Función
Preventiva, Sanción Penal,
Fin de la Pena

Key words:

Criminal Policy, Preventive
Function, Penalty,
End of Sentence

Resumen

Una revisión a la legislación penal muestra que las reformas introducidas en los últimos tiempos obedecen al incremento de delitos sexuales, necesidad de dar respuesta a coyunturas determinadas por el impacto que ciertos delitos producen en la opinión pública, lo que se ha traducido en el aumento de penas, lo que denota una ineficacia del rigor penal del Estado y de la poca o ausente investigación jurídica sobre la realidad social para dar paso a la creación de la norma que apunte a dar solución a tales problemas. La política criminal es una estrategia llamada a prevenir los comportamientos criminales y tiende a la disminución de los mismos. En este artículo nos centraremos en el estudio de la política criminal y su relación con la función preventiva de la sanción penal.

Abstract

A review of criminal legislation shows that the reforms introduced in recent times due to the increase in sex crimes, need to respond to certain situations because of the impact that certain crimes occurring in public opinion, which has resulted in increased penalties, which denotes a criminal ineffectiveness of the rigor of the state and little or no legal research on the social reality to make way for the establishment of the rule that aims to provide solutions to such problems. The crime policy is a call to prevent criminal behavior and tends to decrease. In this article we will focus on studying the criminal policy and its relationship with the preventive role of the criminal sanction.

* El presente artículo se deriva del marco teórico de la investigación titulada "Actitud de las autoridades judiciales, administrativas y la familia hacia la función preventiva de la sanción penal en el maltrato infantil en la ciudad de Barranquilla" adelantada por el Grupo de Investigación Violencia, Criminalidad y Familia en la costa Caribe colombiana, escalafonado en la categoría B de Colciencias.

Recibido: agosto 18 de 2008 / Aceptado: septiembre 29 de 2008

“El derecho penal de la prevención es el moderno derecho penal racional”

Wolfgang Naucke

A diario las noticias dan cuenta de altos niveles de violencia contra los niños y niñas de nuestro país, y las respuestas estatales otorgadas a estos problemas parecen ser simplemente incapaces de incidir en esa dolorosa realidad.¹

Algunas posiciones destacan el hecho de que no existe una verdadera política criminal. Otras señalan, que esta situación necesita de respuestas “integrales”, sin indicar a qué se refiere esa integralidad. Por otro lado, resulta erróneo hablar de la ausencia de una política criminal, pues, toda forma de intervenir (o no intervenir) sobre la criminalidad y la violencia responde a un modelo de política criminal de un gobierno determinado.

Lo cierto es que, no se percibe en la realidad un ejercicio sistemático de construcción de modelos o políticas públicas que reduzcan la criminalidad, es decir, que reúnan las características metodológicas y técnicas de una política pública, apoyada en rigurosas investigaciones científicas como la que se adelanta desde el Grupo de Investigación en Violencia, Criminalidad y Familia en la costa Caribe colombiana de la Universidad Simón Bolívar.

Así las cosas, en el presente artículo se propone con fundamento en la jurisprudencia y la

doctrina nacional e internacional, acercarnos a un tratamiento sistemático y riguroso a las categorías de política criminal, pena, fin de la pena y función preventiva de la sanción penal, con el objeto de avanzar con efectividad hacia la solución de los problemas de nuestra realidad compleja.

La política criminal

Tradicionalmente en nuestro país, la política criminal se ha entendido como el conjunto de herramientas utilizadas por el Estado para prevenir y reprimir la criminalidad. Así mismo, se ha afirmado que la política criminal es el poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad y por tanto de dirigir y organizar el sistema social con relación a la cuestión criminal.²

Otros tratadistas,³ consideran que por política criminal puede entenderse la política respecto del fenómeno criminal y en ella se pueden distinguir dos niveles:

El primero de ellos se refiere a la política criminal en sentido estricto, relacionado al ámbito de acción del sistema de justicia penal. Este último es un instrumento de control y disuasión y debe contribuir a mantener la paz y el orden y propender por la tutela de los derechos humanos con miras al logro de un desarrollo económico y social equitativo. El segundo nivel, se refiere al sistema de control social.

1. EL SALVADOR. *Propuesta de política criminal y seguridad ciudadana para El Salvador*. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD y Red por un Sistema Penal Democrático, 2005.

2. Bustos Ramírez, Juan. Política criminal y Estado. En: *Revista%2012*. <http://www.cienciaspenales.org/BUSTOS12.htm>

3. Carranza, Elías. Política criminal y humanismo en la reforma de la justicia penal. En: *Nueva Sociedad* Nro. 116 noviembre-diciembre. 1991, pp. 57-65.

La política criminal hace parte del control social ejercido por el Estado y tiene relación con el poder de este, para determinar los lineamientos de reproche y sanción de determinados comportamientos del ser humano. El carácter social del Estado no solo lo legitima para intervenir, sino que lo obliga a intervenir en los procesos sociales en general y en la solución de los conflictos en particular. En este sentido, el Estado debe desarrollar una política social que conduzca a su prevención o solución por vías de disuasión o en último término, optar por definirlo como criminal.

Se puede decir que en Colombia ocurre lo contrario, hoy día con mayor frecuencia muchas de las conductas del hombre son tipificadas como delitos, desvirtuando el principio de *última ratio*,⁴ y de esa manera se convierte al Derecho Penal en el principal mecanismo de intervención para regular el comportamiento de las personas, sin que operen los demás mecanismos propios de una política criminal de Estado no represiva sino preventiva.

De esta manera el Derecho Penal y la política criminal se integran de modo indisoluble en el sistema penal, ya como mecanismo de control respetuoso de los derechos y garantías de los asociados o como mecanismo de control del ejercicio del poder.

En un Estado Social de Derecho, donde el in-

dividuo es su única razón de ser, y donde la política criminal es expresión de las normas penales, estas deben reflejar primordialmente el respeto por la dignidad humana, la libertad y la igualdad entre los individuos, de tal manera que se hace necesario la estructuración de políticas criminales que examinen la realidad social, política y económica. Hemos edificado para esta investigación, una línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional con el fin de delimitar y ubicar los alcances del concepto constitucional en materia de política criminal en los siguientes términos:

- Define los bienes jurídicos que se deben proteger a través del orden jurídico penal, mediante “La tipificación de las principales hipótesis de comportamiento, que ameritan reproche y sanción punitiva sobre las principales libertades del sujeto que incurre en ellas”.⁵
- Determina los instrumentos a través de los cuales se protegerán los bienes jurídicos “La selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro

4. El Derecho Penal únicamente puede y debe intervenir cuando sea mínimamente eficaz e idóneo para prevenir el delito, debiéndose evitar su intervención cuando político-criminalmente este se muestre inoperante, ineficaz o inadecuado o cuando incluso se muestre contraproducente para la prevención de delitos.

5. Corte Constitucional. Sentencia N° C-599 de 1992. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

de la llamada libertad de configuración”.⁶

- Señala “las competencias de los jueces y los procedimientos aplicables, en materia de persecución de los delitos”. Esta es una atribución del legislador que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución.⁷
- Establece “el aumento punitivo (...) coherente con la gravedad de la conducta delictiva, en función del interés tutelado”.⁸
- Determina “el tratamiento de la delincuencia política”,⁹ distinguiéndola de la delincuencia común y otorgándole un tratamiento privilegiado.
- Determina “penas clasificándolas en principales y accesorias”.¹⁰ “El legislador establece los tipos penales; señala, en abstracto, conductas que, dentro de la política criminal del Estado y previa evaluación en torno a las necesidades de justicia imperantes en el seno de la sociedad, merecen castigo según el criterio de aquel”.¹¹
- Gradúa la intensidad de la respuesta estatal frente a las conductas que afectan un determinado bien jurídico cuya protección se ha considerado necesaria. “La política criminal del Estado puede variar, bien en el sentido de disminuir las penas o de suprimir delitos,

ya en el de hacerlas más severas, o en el de consagrar figuras delictivas nuevas, según las variaciones que se van presentando en el seno de la sociedad, tanto en lo relativo a las conductas que la ofenden, como en lo referente a la magnitud del perjuicio que causan, no menos que en la evolución de los principios y valores imperantes dentro del conglomerado.”¹²

- Determina las causales de detención preventiva,¹³ como instrumento para perseguir adecuadamente el delito, pero siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garantizan la libertad personal como derecho fundamental.
- Establece criterios de mitigación y humanización de la sanción punitiva, mediante el establecimiento de subrogados penales. “En el marco del Estado Social de Derecho, la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.”¹⁴

- Señala los plazos para la prescripción de la

6. Corte Constitucional, Sentencia N° C-198 de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

7. Corte Constitucional, Sentencia N° C-093 de 1993, Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

8. Corte Constitucional, Sentencia N° C-127 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

9. Corte Constitucional, Sentencia N° C-207 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

10. Corte Constitucional, Sentencia N° C-207 de 1993, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

11. Corte Constitucional, Sentencia N C-626 de 1996. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

12. Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 1997. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

13. Corte Constitucional, Sentencia C-327 de 1997. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

14. Corte Constitucional, Sentencia C-679 de 1998. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

acción penal.¹⁵

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la política criminal se articula, entre otros instrumentos, en normas penales:

“La legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado. La decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal. En este sentido, la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma.”¹⁶

Así es como esta Corporación ha fijado componentes de la macroestructura que es la política criminal tendiente a proteger derechos fundamentales y derechos humanos acogidos por el Estado Social de Derecho, dando prevalencia al ser humano sobre el propio Estado. En este sentido, no se puede perder de vista que estos componentes adquieran dinamismo y realidad material, solo cuando los operadores judiciales los entienden, los aplican y hacen de ellos el contenido fundamental de sus determinaciones.

Por otra parte, el legislador no debe ser ajeno a la realidad al momento de crear la norma penal, de tal manera que debe estudiar las características de la sociedad, esto es, la cultura, la moral, la política, la economía, la educación.

Para adecuar la conducta y la consecuencia de la transgresión de la norma a la realidad social, se deben crear verdaderos parámetros de política criminal. De igual forma, el legislador al establecer la política criminal debe aceptar los aportes de diversas áreas del conocimiento, útiles para integrarlas a la elaboración de propuestas para mantener o no la criminalización de conductas desviadas. No se debe dejar de lado el estudio del delito orientado a averiguar los factores que lo desencadenan y la descripción de las formas de aparición.

Ahora bien, no se trata solo del deber ser de la política criminal, también es preciso establecer en términos dialécticos y por supuestos científicos, críticas a la ineficacia de la política criminal en Colombia. En su efecto, nuestra sociedad no tiene una política criminal clara, definida y ajustada a las necesidades de la comunidad. No hay creación de teorías, ideologías, concepciones propias y adecuadas a lo que se vive en la calle, vivimos de la frustración y la réplica de políticas criminales planteadas y obsoletas de otros países que poco o nada se asimilan a la realidad social nuestra. Se adoptan posturas distintas a lo que realmente necesita la sociedad, creando nuevos y grandes comportamientos que no ayudan en nada a reducir el índice de criminalidad, al contrario, aumentan la decadencia del ser humano.

La materialización de la justicia depende de una adecuada política criminal y precisamente este es el fin que deben perseguir los jueces. Ahora, la anterior premisa adquiere mayor dimensionamiento en un sistema penal como el acusatorio, ya que este le entrega mayores posi-

15. Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

16. Corte Constitucional, Sentencia C-504 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

bilidades de corregir los posibles errores del legislador por la ambigüedad de las leyes y ante la falta de estructuración de una política criminal acorde con la nueva dinámica social.

El juez debe ser ante todo un juez constitucional, garante de derechos humanos, de los derechos fundamentales, tratados y convenios internacionales.¹⁷

De manera reiterada se ha venido sosteniendo que en Colombia no existe por parte del Estado, una verdadera política criminal con el fin de establecer las causas que conllevan a las personas a cometer delitos y adoptar los mecanismos jurídicos a fin de combatir el alto índice de criminalidad y violencia manifestada entre otras en el maltrato infantil.

A través de los años, la política criminal en Colombia, se ha traducido en convertir nuevas conductas en delitos e incrementar penas a algunas conductas punibles, pero el Estado no se ha ocupado de realizar un estudio de los fenómenos delictuales a fin de tipificar correctamente los

comportamientos que ameriten ser elevados a la categoría de delitos, igualmente de establecer cuáles son las entidades y los medios encargados de prevenir y combatir la criminalidad. Los esfuerzos transitorios que se hacen no alcanzan a conformar un sistema que permita un desarrollo adecuado de las normas y de los organismos encargados de enfrentar el fenómeno social del delito.

Varias veces suele escucharse que en Colombia no se cuenta con una verdadera política para enfrentar el fenómeno de la criminalidad, precisamente por los continuos cambios legislativos motivados en simples razones de eficiencia, que introducen instituciones foráneas sin ninguna clase de arraigo cultural y constitucional, a espaldas muchas veces de los intereses sociales.

Concepto de pena

Al principio de la historia la pena fue el impulso natural de defensa y de venganza, como consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena ha pasado a ser el medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social y jurídica. De igual forma, es preciso señalar que sobre ella se han pronunciado un amplio número de tratadistas, los cuales citaremos a continuación.

Para Raúl Carrancá y Trujillo la pena es “un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto”, para Carrara citado por el mismo Carrancá, “la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es

17. Corte Constitucional. Sentencia No. T-192 del 20 de abril de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. “El juez del Estado Social de Derecho debe desentrañar el sentido de los términos usados por el legislador para hacerlos acordes con los postulados constitucionales, es decir, entenderlos a la luz de la Constitución y no de espaldas a ella. El juez en tal sentido debe producir el efecto de que toda norma se integre al sistema y contribuya a realizar los fines constitucionales del Estado”.

Sentencia T-454 del 27 de abril de 2000. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. “La función primordial del juez constitucional, es lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas para que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho.”

Sentencia T-603 del 7 de junio de 2001. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. “El juez constitucional, como cualquier juez de la República, debe arribar a conclusiones con base en el análisis ponderado y juicioso de las pruebas que hayan sido aportadas a la actuación, y no con base en suposiciones, conjeturas o, como en este caso, equiparaciones sin sustento alguno, so pena de equivocarse en su decisión en detrimento de la administración de justicia”.

un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas”.

Para Edmundo Mezger, “es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor del ilícito con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto”.

Para Franz Von Litz es “El mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al actor y al autor”.

Fernando Castellanos Tena dice que es “El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”.

Para Constancio Bernoldo Quiroz, citado por Castellanos Tena, la pena es “La reacción social jurídicamente organizada contra el delito”.

Para Ignacio Villalobos es “Un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico”.

De lo anterior se puede establecer que Edmundo Mezger, Von Litz, Ignacio Villalobos, así como Castellanos Tena están de acuerdo en que la pena es un castigo, un deterioro o mal contra el delincuente.

Para Mezger la pena se impone como una retribución y es consecuencia del acto, adecuada al mismo; para Von Litz, esta se aplica con base en la reprobación social que tiene del acto.

Constancio Bernoldo Quiroz por su parte no considera la pena como un mal, él lo enfoca de una manera dialéctica, pues la considera como la antítesis de la conducta y el delito, la cual debe ser legal.

Raúl Carrancá y Trujillo no considera la pena como un castigo, sino como una medida de readaptación.

De todo lo anterior, se puede concluir que los autores mencionados consideran la pena bajo dos direccionales: como un castigo y como un medio para alcanzar otros fines determinados.

En conclusión, el concepto de pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito; es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; es decir, la pena es el medio que responde a la justicia, es la privación de un bien jurídico que el Poder Público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.

Fin de la pena

Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica *quia peccatum est* (a quien está pecando); y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica *en peccetur* (para que nadie peque).

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica. A estas corrientes se les conoce como *teorías absolutas*, *teorías relativas* y *corrientes mixtas*.

Las generalidades de las teorías son las siguientes:

- Las teorías absolutas afirman que la pena se justifica a sí misma y no es un medio para otros fines.
- Para las teorías relativas la pena es un medio para obtener fines futuros, y se dividen a su vez en dos: a) Teoría relativa de la prevención general, es decir, la pena será entendida con un propósito de prevención para los demás; b) Teoría relativa de la prevención especial: la pena se impone y surte efecto en el delincuente.
- Por su parte, las teorías mixtas, respaldan la prevención general mediante la retribución justa.

De otra parte, para la Corte Constitucional “la pena, en un sistema como el nuestro, tiene como fin asegurar la convivencia pacífica de todos los residentes en Colombia, mediante la protección de los bienes jurídicos de que son titulares las personas. Por ello, se ha consagrado no solo para castigar al sujeto activo del delito, para procurar su readaptación, sino también para prevenir las conductas socialmente reprochables y proteger a la sociedad de su posible ocurrencia. Es así como el Código Penal, señala que “La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora”.

En nuestro ordenamiento no se establece una pena fija para cada delito, sino que se deja al juez cierta discrecionalidad en su determinación, dentro de un mínimo y un máximo previamente establecido en la ley. Tal potestad no es arbitraria, pues el juez debe sujetarse a ciertos criterios señalados por el legislador, tales como: la gravedad del delito, el grado de culpabilidad, las cir-

cunstancias de atenuación y agravación punitiva y la personalidad del agente, de conformidad con lo prescrito por nuestro Código Penal.

La función preventiva de la sanción penal

En la criminología clásica, caracterizada por los rasgos de un Estado totalitario, se tenía una perspectiva eminentemente reactiva con relación a la delincuencia. Al delincuente se le consideraba como un enemigo y no como un ciudadano. Bajo esta óptica no tiene importancia la prevención sino la disuasión penal. Lo fundamental es sancionar al delincuente sin interesar, incluso, la situación de la víctima.

En cambio, ubicados en el contexto de la criminología moderna, caracterizada por los rasgos de un Estado Social y Democrático de Derecho, el fenómeno delictivo se asume de manera distinta. Se aborda como un problema social. En este modelo el castigo al infractor no agota las expectativas que el suceso delictivo desencadena. Importa más la prevención, la anticipación al fenómeno delictivo que la represión. Resulta relevante reparar el daño causado a la víctima y ofrecerle alternativas de socialización al delincuente.¹⁸

Bajo esta última perspectiva, la prevención se ha consolidado de manera importante en la construcción de la política criminal en los Estados contemporáneos. No obstante, la prevención debe contextualizarse, pues de lo contrario

18. García, Antonio y De Molina, Pablo. *Criminología*, 3 edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 234 y 235.

existe el riesgo de generar un tópico vacío de contenido.¹⁹

Bajo una concepción limitada o distorsionada del término, prevención implica disuadir al delincuente o ponerle obstáculos para la comisión del delito. Para un sector de la doctrina, una forma de disuadir es por medio del ordenamiento jurídico. Es decir, bajo la amenaza de la pena se persuade a la generalidad para que se abstenga de realizar el comportamiento prohibido. No obstante, otro sector cuestiona seriamente si el ordenamiento jurídico, particularmente el Derecho Penal, tiene la suficiente capacidad para prevenir. Por ejemplo, Julio César Kala logra refutar, con intachable rigor metodológico, tal carácter. Establece que prevención y sistema penal son dos planteamientos por definición antitético o incompatible. Precisa que la contradicción salta a la vista, incluso, desde una perspectiva eminentemente temporal: por ejemplo, si el evento ya ocurrido es relevante para el Derecho Penal su intervención de tal forma que no es previa, pues el suceso ya transcurrió. Ahora, si interviene de manera anticipada, puede quebrantar los principios del Estado Social y Democrático de Derecho pues el Derecho Penal solo debe intervenir cuando se lesiona o se ponen seriamente en peligro los bienes jurídicos.²⁰

Finalmente, la prevención en un Estado Social y Democrático de Derecho,²¹ toma distancia

considerable con el uso de la fuerza pública. La asume, en todo caso, como una última posibilidad. En contrapartida, desde esta posición podríamos derivar dos pilares para su tratamiento. El primero de ellos de índole axiológico, en la medida que se fija como objetivo influir en la construcción de una sociedad más tolerante, solidaria, participativa y corresponsable con el desarrollo de la actividad estatal.

El otro pilar es de carácter funcional. Es decir, se asume como exigencia la generación de políticas de anticipación y capacidad en la gestión del conflicto.²² Además, atañe a todas las variables sociales porque el crimen no es considerado como un problema extraño a la comunidad sino un problema comunitario. Bajo esta posición, la prevención del delito no es exclusiva de los medios de control social formal sino también de los medios de control social informal. Se hace esta precisión para aclarar que hay posturas conservadoras que ponen énfasis en el hecho de que el delito es un producto de la estructura individual, independientemente de la social.²³

Bibliografía

- Bustos Ramírez, Juan. Política criminal y Estado. En: Revista%2012.<http://www.ciencias-penales.org/BUSTOS12.htm>
- Carranza, Elías. Política criminal y humanismo en la reforma de la justicia penal. En: *Nueva Sociedad*, Nro. 116 noviembre-diciembre, 1991.

19. *Ibid.*, p. 235.

20. Kala, Julio César. "Perseverancia en los contenidos penales preventivos", *ob. cit.*, pp. 345 y ss.

21. Sobre las características de este modelo en el ámbito del poder punitivo estatal, véase Luis Felipe Guerrero Agripino, *Fundamentos de la dogmática jurídica penal*, México, Yussim, 2004, pp. 119-141.

22. Lahosa I. Cañellas, Josep Ma. "Comunidad y seguridad. El modelo de seguridad de Barcelona, 1984-1994", En *VI. AA., Delito y seguridad de los habitantes*, Elías Carranza (coord.), Costa Rica, Siglo XXI Editores, 1997, p. 120.

23. Lea y Young. ¿Qué hacer con...? *ob. cit.*, p. 93.

- Carranza, Elías. “Situación del delito y de la seguridad de los habitantes en los países de América Latina”. En *VV. AA., Delito y seguridad de los habitantes, San José de Costa Rica*, Siglo XXI, 1997. Corte Constitucional. Sentencia N° C-599 de 1992. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia N° C-198 de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia N° C-093 de 1993, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia N° C-127 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia N° C-207 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia N° C-207 de 1993, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia N° C-626 de 1996. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 1997. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia C-327 de 1997. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-679 de 1998. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 1995. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-504 de 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-192 de 1994. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
- El Salvador. *Propuesta de política criminal y seguridad ciudadana para El Salvador*. Fundación de Estudios para la aplicación del Derecho, FESPAD y Red por un Sistema Penal Democrático, 2005.
- García, Antonio y De Molina, Pablo. *Criminología*, 3 edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- Kala, Julio César. *Perseverancia en los contenidos penales preventivos*.
- Lahosa Cañellas, Josep Ma. “Comunidad y seguridad. El modelo de seguridad de Barcelona, 1984-1994”, En *VV. AA., Delito y seguridad de los habitantes*, Elías Carranza (coord.), Costa Rica, Siglo XXI Editores, 1997.
- Mir Piug, Santiago. *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. 2da Edición. Barcelona. Bosch Casa Editorial, 1982.
- Naucke, Wolfgang; Hassemer, Winfried y Luedessen, Klaus. *Principales problemas de la prevención general*. Montevideo y Buenos Aires. Editorial B de F Ltda. 2004.